

**Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**

Ref.: AL CHL 2/2023  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

22 de noviembre de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de conformidad con las resoluciones 50/17 y 53/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las alegaciones de falta de avances en las investigaciones realizadas, incluyendo aquellas concernientes a los altos mandos de Carabineros, así como de tendencias regresivas en materia de rendición de cuentas ante las violaciones de derechos humanos cometidas durante la actuación policial, en relación con las protestas y movilizaciones empezadas en Chile en octubre de 2019, que continuaron durante 2020. Asimismo, quisiéramos señalar a su atención la información recibida sobre la presunta insuficiencia de las medidas adoptadas con respecto a la reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas durante las protestas en el mencionado periodo. Finalmente, en términos de garantías de no repetición, quisiéramos subrayar la urgencia de una reforma profunda de las instituciones policiales, la cual, según la información obtenida, aún se encuentra con pocos avances.

Adicionalmente, si bien saludamos algunas mejoras patentes en la gestión de las manifestaciones, quisiéramos señalar a su atención la información recibida en relación con un trauma ocular presuntamente causado por personal policial a la víctima Denisse Figueroa Silva el día 11 de septiembre 2023, en el contexto de las manifestaciones en torno a la conmemoración de los 50 años del golpe de Estado.

Según la información recibida:

Como fue documentado en múltiples informes de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, en el periodo 2019-2020, durante las protestas sociales que empezaron el día 18 de octubre de 2019, se registraron violaciones de derechos humanos que fueron reiteradas en el tiempo y en el espacio, como las caracterizó el Informe de la Misión del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de octubre-noviembre de 2019<sup>1</sup>. La situación de derechos humanos en el país en 2019-2020, en el contexto de las protestas, también fue objeto de varias comunicaciones de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> [Informe ACNUDH sobre la misión a Chile \(2019\)](#); [Informe de Amnistía Internacional Ojos sobre Chile](#); [Informe de Human Rights Watch](#); [Informe de la CIDH situación de Derechos Humanos en Chile](#); [Informe INDH de Derechos Humanos en el contexto de la crisis social](#).

<sup>2</sup> [Pronunciamento de 6 relatores especiales de 8 de noviembre 2019](#); [Comunicación del Relator sobre Libertad de Reunión y Asociación de 23 de enero 2020](#); [Pronunciamento de varios procedimientos especiales sobre la persecución de Las Tesis \(24 de agosto de 2020\)](#).

Entre otras violaciones de derechos humanos se registraron muertes y lesiones graves (en particular, más de 400 casos de lesiones oculares) como consecuencia de un uso presuntamente indebido de la fuerza; detenciones masivas; obstrucciones al ejercicio del derecho a la reunión pacífica y la expresión; tratos crueles, inhumanos y degradantes, e incluso tortura; casos de violencia sexual y otros. En particular, se habría producido la muerte de al menos 31 personas durante las protestas, según un informe de la Fiscalía de enero de 2020. Con respecto al número de fallecimientos directamente atribuibles a agentes del Estado por parte de entidades oficiales, existiría una discrepancia en cuanto a las cifras, siendo cuatro casos según información de la Fiscalía de Chile<sup>3</sup> y siete según el Instituto Nacional de Derechos Humanos<sup>4</sup>; pero el número podría ser mayor.

Con base en estos hechos se presentaron múltiples denuncias por parte de las víctimas. En algunos casos, la justicia logró identificar responsabilidades penales de los autores materiales. Sin embargo, estos casos representan tan solo un porcentaje muy restringido de las denuncias presentadas. Según la información recibida, actualizada en agosto de 2023, 10.568 víctimas presentaron denuncias y la Fiscalía habría presentado cargos solo en 127 casos, de los cuales 27 resultaron en condenas y ocho en absoluciones.

En particular, según la información recibida, las causas que involucran a altos mandos de fuerzas de seguridad (sobre todo Carabineros de Chile), no estarían avanzando y ningún alto mando de Carabineros habría sido condenado por violaciones de derechos humanos cometidas durante las protestas. La Fiscalía Región Metropolitana Centro – Norte habría desarrollado investigaciones contra el alto mando de Carabineros por el delito de apremios ilegítimos, avanzando con las investigaciones, pero aún no habría formalizado la imputación de ninguna de las personas concernidas de los altos mandos.

Según la información recibida, se estableció una investigación de crímenes de lesa humanidad, que podrían haber ocurrido en el contexto de las manifestaciones de 2019-2020, a cargo de la jefa de la Unidad de Alta Complejidad del Ministerio Público. Sin embargo, los altos mandos de los Carabineros no estarían cooperando debidamente en las investigaciones, como demostraría la decisión reiterada del General director de Carabineros de no acudir o guardar silencio cuando ha sido citado a declarar como imputado.

Igualmente, se ha recibido información respecto a medidas a nivel legislativo que se han adoptado con la intención de resguardar la labor de las fuerzas de seguridad, pero que, en términos prácticos, podrían debilitar aún más la rendición de cuentas en el uso de la fuerza en el contexto de las manifestaciones. Particularmente se señala la ley conocida como Ley “Nain-Retamal” (2023), que a través de la creación de una nueva eximente de responsabilidad penal para las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podría reducir la rendición de cuentas de policías cuando utilicen la fuerza letal. Esta ley ya ha sido aplicada retroactivamente al menos en una

---

<sup>3</sup> [Fiscalía de Chile | Sala de Prensa | Fiscalía eleva a 5.558 las víctimas que denuncian violaciones a Derechos Humanos desde el inicio de las manifestaciones sociales \(fiscaliadechile.cl\)](#)

<sup>4</sup> [INDH presentó cifras a cuatro años de crisis social de 2019: de 3.216 querellas, sólo en 33 de ellas existen sentencias condenatorias - INDH Noticias Destacadas](#)

ocasión en la cual fueron absueltos cinco funcionarios de Carabineros, procesados por hechos ocurridos en el contexto de las protestas de 2019.

La información disponible también da cuenta de las secuelas actuales en la salud de personas víctimas de lesiones por perdigones en el contexto de manifestaciones. Se ha tomado conocimiento de al menos cuatro personas víctimas de trauma ocular que se han suicidado en el país y una cantidad indeterminada de personas que comienzan a presentar secuelas por la presencia de perdigones que contienen plomo en el cuerpo.

Finalmente, si bien se han actualizado varios protocolos sobre el uso de la fuerza<sup>5</sup>, con efecto positivo en la gestión de manifestaciones, según información obtenida siguen empleándose de forma sistemática y posiblemente excesiva algunos medios para el empleo de la fuerza menos letal, tales como lanzadores de gases lacrimógenos o carros lanza aguas. En este contexto, preocupan en particular las reiteradas denuncias del uso de compuestos químicos contenidos en el agua proyectada por los camiones que habrían ocasionado quemaduras y otras lesiones.

#### *En relación con el caso de la Sra. Denisse Figueroa Silva*

El 11 de septiembre de 2023, con ocasión de la conmemoración de los 50 años del golpe de Estado, alrededor de las 22:40 en las inmediaciones de la población La Victoria en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, la Sra. Denisse Figueroa Silva fue herida mientras intentaba salir de una calle para evitar un carro lanza gases que habría estado dirigiéndose hacia el grupo en el cual ella se encontraba. De acuerdo con la información recibida, la Sra. Figueroa Silva recibió dos impactos en su ojo derecho, y uno en su oreja derecha, presuntamente de perdigones. Adicionalmente, en el hospital en el cual fue atendida, según se informa, habrían ingresado algunos Carabineros y habrían pedido información sobre la Sra. Figueroa, amedrentando a las personas que la acompañaban.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar al Gobierno de su Excelencia nuestras serias preocupaciones por las alegaciones mencionadas.

En relación con los hechos ocurridos en 2019-2020, nos mostramos preocupados por los pocos casos en los que se habrían presentado cargos y por el número aún menor de casos que habrían resultado en condenas. Adicionalmente, nos preocupa que la rendición de cuentas y determinación de responsabilidades no haya incluido a los altos cargos en la cadena de mando que podrían ser responsables por las violaciones de derechos humanos. A fin de lograr una rendición de cuentas efectiva, reiteramos que todas las personas responsables deben ser llevados ante la justicia, incluyendo los altos mandos, por las violaciones de derechos humanos que habrían sido cometidas – ya sea como consecuencia de la decisión operativa de emplear la fuerza o como resultado de no haber tomado las medidas pertinentes para evitar que las violaciones de derechos humanos se siguieran produciendo.

---

<sup>5</sup> [Informe de seguimiento al “Informe sobre la misión a Chile del 20 de octubre al 22 de octubre de 2019”](#)

Consideramos fundamental que tras las circunstancias como las acontecidas durante las protestas de 2019-2020 en Chile, el Estado avance en la rendición de cuentas y establezca mecanismos que garanticen investigaciones y procesos judiciales imparciales, transparentes, pronto y efectivos, dirigidos a asegurar la oportuna determinación de responsabilidades, incluyendo a la cadena de mando, y en su caso la condena de los culpables, atendiendo al derecho internacional y en particular al derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

En cuanto a la responsabilidad de los altos mandos de las fuerzas de seguridad, quisiéramos mostrar preocupación por la decisión reiterada del General director de Carabineros de no concurrir o guardar silencio cuando ha sido citado a declarar como imputado. Adicionalmente, vale destacar que el principio de rendición de cuentas no se agota exclusivamente con la determinación de responsabilidades penales. Este principio llama a quienes monopolizan el empleo de la fuerza, a responder por toda decisión u omisión en su uso, para prevenir y proteger de las violaciones de derechos humanos relacionadas con el uso de la fuerza, incluso en los casos en los cuales los altos mandos supieran que sus subordinados habrían cometido delitos. Además, observamos que los altos mandos deberían ser responsables de decisiones tales como el despliegue de ciertas unidades para vigilar las protestas y el uso de armas, ya que esto aumenta la probabilidad de que se cometan graves violaciones de los derechos humanos.

En particular, en relación con las alegaciones de muertes que habrían tenido lugar durante las protestas, nos gustaría recalcar que el derecho a la vida constituye una norma internacional de *ius cogens*, aplicable a todas las personas y que no puede ser derogado bajo ninguna circunstancia. Asimismo, deseamos recordar el deber de todos los Estados de investigar los casos de muertes potencialmente ilícitas que se produzcan, incluyendo por supuesto aquellos en los que los presuntos responsables serían agentes del Estado.

Adicionalmente, de manera particular nos preocupa la reciente adopción de la así llamada Ley “Náin-Retamal”. Esta Ley resulta preocupante por el proceso acelerado a través del cual se habría llevado a cabo, como reacción inmediata a la contingencia pública, sin ponderar sus potenciales efectos en la seguridad y en derechos humanos. Preocupa igualmente que las voces de organismos de derechos humanos y de sociedad civil no fueron consideradas durante la discusión del proyecto de ley. La ausencia de estas consideraciones se ve reflejada en el contenido de las disposiciones de dicha Ley, que podría ocasionar un retroceso en cuanto al deber de rendición de cuentas, habiendo producido ya efectos negativos para la efectiva rendición de cuentas respecto de las denuncias en las causas judiciales de las protestas de 2019-2020. Esta información pondría en duda los avances en la reforma de policías en Chile, que debería apuntar hacia el fortalecimiento de la rendición de cuentas, y no a su debilitación.

Saludamos los avances registrados durante los últimos años sobre el empleo de armas menos letales, – sobre todo, la suspensión en noviembre de 2019 del uso de la escopeta antidisturbio con munición de impacto cinético (perdigones) para la intervención en manifestaciones por parte de Carabineros –, lo que permitió que las lesiones por este tipo de munición disminuyeran considerablemente. También se valora la modificación del protocolo del uso de esta escopeta en julio de 2020, a través del cual se cambia la denominación “no letal” a “menos letal”.

Sin embargo, preocupa que aún no se han tomado las medidas definitivas para eliminar el uso de perdigones de la munición disponible para Carabineros, dada su comprobada ineficacia operativa y los riesgos asociados. Reiteramos que, a corta distancia, los perdigones resultan potencialmente letales, mientras a larga distancia, son tan imprecisos que sus efectos se pueden caracterizar como indiscriminados, lo que se documentó latamente en la gestión de las protestas del 2019-2020, particularmente en el alto número de personas afectadas por daño ocular. En este contexto, vale resaltar el reciente informe temático de la Relatora Especial sobre la Tortura, que incluye la munición que contiene múltiples proyectiles (como los perdigones) en el listado de artículos que ha identificado como “intrínsecamente crueles, inhumanos o degradantes y que por consiguiente deben estar prohibidos”.<sup>6</sup> Esta información fue reiterada por la Relatora en su visita a Chile en octubre de este año a través de sus Observaciones Preliminares al concluir la visita al país.

Similarmente, observamos con inquietud las denuncias sobre el uso de otras armas menos letales, que se reiteran por lo menos desde 2019, tales como el uso de gases lacrimógenos como medida habitual para la gestión de manifestaciones, o incluso para que se impida la reunión de personas; o el uso de agentes químicos desconocidos en la mezcla del agua de los camiones lanza agua. Hay que destacar que el uso deliberado de compuestos que causan quemaduras o dolor, con una lógica de castigo, puede constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Finalmente, en relación con el caso de la Sra. Figueroa Silva, quisiéramos expresar nuestra seria preocupación por la alegación de excesivo uso de la fuerza que habría producido una grave lesión ocular durante una manifestación reciente, lo cual ocurre, como se ha mencionado previamente, en un contexto de alegada falta de avances en materia de rendición de cuentas por centenares de presuntas violaciones de derechos humanos, incluyendo lesiones oculares a causa del uso excesivo de la fuerza, cometidas durante protestas en los años anteriores.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase informar detalladamente sobre las investigaciones judiciales, administrativas y disciplinarias en marcha en relación con las vulneraciones de derechos humanos alegadas, en el contexto de las protestas de 2019-2020, detallando el estado actual de tales investigaciones. De particular interés resultaría conocer si existen y

---

<sup>6</sup> Anexo 1 de A/78/324 “Category A Goods: Prohibited Equipment that is Inherently Cruel, Inhuman or Degrading”: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/torture/sr/annex-i-document-august-2023-ae-18-09-23.pdf>; <https://www.undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F78%2F324&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> in

cuál sería el estado de las causas en curso en contra de altos mandos de Carabineros por su eventual responsabilidad en las decisiones adoptadas para gestionar estas protestas. En los casos de muertes potencialmente ilícitas, sírvase informar sobre las cifras actualizadas y el estado de la determinación de los responsables e indicar si estas investigaciones se están efectuando conforme al Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas y los demás estándares internacionales relevantes en la materia.

3. Sírvase proporcionar información sobre cuáles son las medidas y mecanismos adoptados por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que tales investigaciones y procesos penales sean adecuados y conformes con el derecho internacional, con el fin de asegurar la rendición de cuentas por parte de los presuntos responsables de violaciones de derechos humanos en el marco de las protestas de 2019--2020, incluyendo los altos cargos al mando.
4. Sírvase proporcionar información respecto a la aplicación de la ley conocida como “Naín-Retamal”, en particular, en causas judiciales originadas en violaciones de derechos humanos durante las protestas de 2019-2020.
5. Sírvase proporcionar información sobre cuáles son las formas de reparación que se están proporcionando a las diferentes víctimas de violaciones de derechos humanos sufridas durante las protestas de 2019-2020 por parte de las autoridades correspondientes. En especial, sírvase proporcionar información respecto de los programas de atención a las víctimas de trauma ocular, a las víctimas de violencia sexual y basada en género, a las familias de las personas fallecidas y también a las personas que actualmente sufren de la presencia de perdigones en sus cuerpos.
6. Sírvase explicar, con base en las lecciones aprendidas en el contexto de las manifestaciones de 2019-2020, qué medidas está empleando o va a emplear el Gobierno de su Excelencia para garantizar a la población el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, así como el derecho a la vida y a la integridad física, evitando que sean vulnerados sus derechos por parte de las fuerzas del orden público. Asimismo, sírvase informar sobre planes o propuestas para prevenir, sancionar y erradicar la violación de derechos humanos en contextos de reuniones pacíficas. Igualmente, infórmese sobre las medidas adoptadas para garantizar un uso de la fuerza moderado, razonable y proporcional por parte de las fuerzas de seguridad del Estado en el país.
7. Sírvase explicar de qué manera se está facilitando a las víctimas de las protestas, incluyendo las víctimas de violencia sexual y de género, así como niñas y niños, la presentación de denuncias y cuáles son las herramientas de las que disponen las víctimas para tener acceso a la justicia, pudiendo ser representados por abogados y defensores públicos competentes con conocimientos en derechos humanos.

8. Sírvase proporcionar información sobre las acciones tomadas en relación con el caso de la Sra. Figueroa Silva, en términos de investigación, rendición de cuentas, acceso a la justicia y reparación integral del daño.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos alegados y las preocupaciones enunciadas anteriormente, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia sus obligaciones internacionales incluyendo los artículos 6 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que Chile ratificó el 10 de febrero de 1972.

El artículo 6(1) del PIDCP establece que todo individuo tiene derecho a la vida y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Además, el artículo 4(2) del Pacto señala que el derecho a la vida es un derecho que no admite suspensión o derogación alguna en ninguna circunstancia. Es un derecho fundamental por sí mismo, siendo inherente a todo ser humano, pero también constituye un derecho fundamental en cuanto requisito previo para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Asimismo, la observación general 36 del Comité de Derechos Humanos establece claramente que el derecho a la vida debe respetarse y garantizarse sin distinción de ningún tipo. Igualmente, en su observación general 31, el Comité de Derechos Humanos considera que el artículo 6.1 del PIDCP incluye que los Estados Parte deben adoptar medidas para prevenir y sancionar la privación de la vida por actos criminales, y para impedir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad. En este sentido, la falta de diligencia debida para prevenir, investigar y enjuiciar a los autores podría dar lugar a una violación del Pacto.

El artículo 21 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. El derecho a la libertad de reunión pacífica debe ser disfrutado por todos, tal y como establecen el artículo 2 del PIDCP y las resoluciones 15/21, 21/16 y 24/5 del Consejo de Derechos Humanos. En su resolución 24/5, el Consejo recordó a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a reunirse pacíficamente y a asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes y las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/26/29, párr. 22). El derecho a la libertad de reunión pacífica es de importancia fundamental para el funcionamiento de las sociedades democráticas. El ejercicio de este derecho sólo puede restringirse en circunstancias muy concretas, cuando las restricciones respondan a un fin público legítimo reconocido por las normas internacionales, y las restricciones deben ser un medio necesario y proporcionado para lograr ese fin dentro de una sociedad democrática, con una justificación sólida y objetiva.

El Comité de Derechos Humanos declaró que "el artículo 21 del Pacto protege las reuniones pacíficas dondequiera que tengan lugar: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de las anteriores. Esas reuniones pueden adoptar muchas formas, incluidas las manifestaciones, las protestas, las reuniones propiamente dichas, las procesiones, los mítines, las sentadas, las vigilias a la luz de las velas y los *flashmobs*. Están protegidas en virtud del artículo 21, ya sean estáticas, como los piquetes, o en movimiento, como las procesiones o las marchas" (CCPR/C/GC/37, párrafo 6).

Además, nos gustaría recordar que el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha subrayado que los Estados tienen una obligación positiva en virtud del derecho internacional de los derechos humanos no



sólo de proteger activamente las reuniones, sino también de facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica (A/HRC/20/27). No debe exigirse la notificación de una reunión en el caso de reuniones espontáneas, para las que no hay tiempo suficiente para avisar, lo que suele ocurrir durante las crisis. La falta de notificación por sí sola nunca constituye motivo para dispersar una reunión o justificar el uso de la fuerza, la criminalización o la detención de manifestantes. Los Estados siguen estando obligados a facilitar esas reuniones y a proteger a las y los participantes.

También recordamos que el informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre la debida gestión de las reuniones (A/HRC/31/66) destaca que el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional, y que las reuniones deben gestionarse normalmente sin recurrir a la fuerza. Estos principios se aplican al uso de todo tipo de fuerza, incluida aquella potencialmente letal. Las armas de fuego sólo pueden utilizarse contra una amenaza inminente, ya sea para proteger la vida o para evitar lesiones potencialmente mortales, de forma proporcionada y cuando no exista otra opción viable, como la captura o el uso de fuerza no letal para hacer frente a la amenaza contra la vida.

Adicionalmente, nos gustaría referirnos al informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sobre la promoción de la rendición de cuentas y el fin de la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos relacionadas con el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/53/38). En dicho informe se recalca que, según el derecho internacional de derechos humanos, los Estados están obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas bajo su jurisdicción y a proporcionar recursos efectivos cuando se violen. Específicamente, los Estados deben investigar presuntas violaciones con rapidez y eficacia, llevar a la justicia a los responsables de delitos graves y ofrecer reparaciones. El Relator Especial destaca que existe una falta generalizada de enjuiciamientos contra altos responsables de dichas violaciones, lo cual perpetúa la impunidad y obstaculiza la justicia para las víctimas. El Relator Especial destaca la necesidad de procesar a los máximos responsables de violaciones a los derechos humanos durante protestas, sin importar su rango. Los superiores, tanto civiles como militares, pueden ser penalmente responsables de delitos cometidos por sus subordinados, no solo por órdenes dadas, sino también por no prevenir o denunciar abusos. Para mejorar la rendición de cuentas es esencial tener protocolos claros y transparencia en las estructuras de mando. El Relator Especial también enfatiza la necesidad de reparaciones adecuadas para las víctimas de abusos.

Asimismo, recordamos el deber de todos los Estados de llevar a cabo investigaciones exhaustivas, prontas, imparciales y transparentes de todos los presuntos casos de ejecuciones arbitrarias o sumarias, así como la obligación de llevar ante la justicia a todas las personas identificadas por la investigación como participantes en dichas ejecuciones, según lo dispuesto en los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social en su resolución de 1989.

Las investigaciones de estos casos tienen que efectuarse de conformidad con los estándares internacionales pertinentes, incluyendo [el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas \(2016\)](#), manual revisado de las

Naciones Unidas para la investigación eficaz de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, que detalla en sus directrices la forma en la que debe implementarse el deber de investigar las posibles muertes ilícitas “con prontitud, eficacia y exhaustividad, con independencia, imparcialidad y transparencia”. Recordamos que, entre otras, las investigaciones sobre presuntos homicidios ilegítimos deben tratar de determinar quién estuvo implicado en la muerte y su responsabilidad individual en la misma y tratar de identificar cualquier error en la adopción de medidas razonables que podrían haber resultado en un desenlace diferente a la muerte.

Finalmente, nos referimos al informe sobre investigaciones médico-legales de muertes (A/HRC/50/34) del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que indica que las familias en duelo deben ser informados de manera oportuna y adecuada sobre la investigación de la muerte de su ser querido, su progreso y sus conclusiones, y que deben ser protegidos de cualquier amenaza derivada de su participación en la investigación (párrafos 92 y 94).